

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila.

Recurrente: Juan Gilberto.

Expediente: 370/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 370/2010, promovido por su propio derecho por la C. Juan Gilberto, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día tres de septiembre de dos mil diez, el C. Juan Gilberto, presentó mediante escrito, solicitud de acceso a la información al Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila, en la cual expresamente solicita:

Nómina del 15 de enero de 2010 y del 15 de agosto de 2010 con nombre, puesto y sueldo.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha doce de octubre de dos mil diez, el Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila, oficio REF.PMGC-ST/003/2010 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez y firmado por el Responsable de la Unidad de Atención del ICAI, manifiesta lo siguiente:

[...]

Una vez canalizada su petición al área de Tesorería, se recibió en esta Unidad de Atención del ICAI la respuesta solicitada sobre el tema (se anexa copia).

Y en base a ello, comunico a Usted que esta Unidad de Atención del ICAI, subió al portal correspondiente, información referente al tema ajustándose a lo que

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

contempla el Artículo 19, inciso IV, que a la letra reza “Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información....entre ella, La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones”.

Razón por la cual, Usted puede acceder a la página del ICAI, <http://www.icaei.org.mx>, de acuerdo al siguiente procedimiento para localizarla:

- 1.- Buscar el icono de ipm*
- 2.- Localizar General Cepeda.*
- 3.- Ubicar la remuneración mensual por puesto.*

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió mediante escrito recurso de revisión en fecha veintiuno de octubre del año dos mil diez, interpuesto por el C. Juan Gilberto Salas Aguirre, en el que se inconforma con la dada por el Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

Debido a que el Ayuntamiento de General Cepeda, me refiere una dirección electrónica donde podría encontrar lo que estoy solicitando, y habiendo abierto el portal de Internet de la información pública mínima con la localización que el responsable de la Unidad de Atención me indicó. Les informo que la nómina que publican en la página, no presenta un tabulador desglosando la información que yo estoy requiriendo.

Por lo que hago uso del derecho que me asiste y acudo mediante el presente recurso de revisión, ante la Autoridad Garante de ese derecho, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para que lo haga efectivo, requiriendo a dicho sujeto obligado a que proporcione los datos que tenga en su poder sobre la nómina del 15 de enero de 2010 y del 15 de agosto con nombre, puesto y sueldo, mencionadas en la solicitud de información.

CUARTO. TURNO. El día veintiuno de octubre de dos mil diez, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 370/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veinticinco de octubre de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 370/2010.

En fecha tres de noviembre de dos mil diez, mediante oficio ICAI/1197/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día tres de noviembre del año dos mil diez, mediante oficio ICAI/1197/2010 se notificó al Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila, para que diera contestación al recurso, misma que debió haber sido recibida en fecha diez de noviembre del mismo año, no habiendo sido recibida.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

Ignacio Allendé y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha tres de septiembre de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta, a más tardar el día cinco de octubre de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día doce de octubre de dos mil diez, según manifiesta el recurrente por lo que se advierte que la misma no fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción II del multicitado ordenamiento inició a partir del día seis de octubre de dos mil diez, que es el día hábil siguiente a la fecha en que debió haberse dado respuesta a la solicitud de información y concluía el veintiséis de octubre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veintiuno de octubre de dos mil diez, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requiere *"Nómina del 15 de enero de 2010 y del 15 de agosto de 2010 con nombre, puesto y sueldo."*

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado manifiesta: *que esta Unidad de Atención del ICAI, subió al portal correspondiente, información referente al tema ajustándose a lo que contempla el Artículo 19, inciso IV, que a la letra reza "Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información....entre ella, La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones. Razón por la cual, Usted puede acceder a la página del ICAI, <http://www.icai.org.mx>, de acuerdo al siguiente procedimiento para localizarla: 1.- Buscar el icono de ipm 2.- Localizar General Cepeda. 3.- Ubicar la remuneración mensual por puesto."*

En relación con lo anterior el solicitante se inconforma manifestando que: *"...la nómina que publican en la página, no presenta un tabulador desglosando la información que yo estoy requiriendo..."*

Una vez notificado el sujeto obligado de la interposición del recurso de revisión, mediante oficio ICAI/1197/2010, en fecha tres de noviembre de dos mil diez, no se recibió contestación al mismo.

En relación con lo anterior, el Instituto procedió a realizar una búsqueda de la respuesta según la información proporcionada por el sujeto obligado, encontrando que, en efecto, tal como lo manifiesta el ahora recurrente, se encuentra una tabla en la que se muestra, el puesto, sueldo mensual y el total de cada uno de los empleados del Ayuntamiento de General Cepeda, mas sin embargo no se encuentra desglosada la información tal como lo solicita el sujeto obligado, es decir, "Nómina del 15 de enero de 2010 y del 15 de agosto de 2010 con nombre, puesto y sueldo"¹



¹ <http://www.ica.org.mx/ipmn/Principal.php>

QUINTO.- Además de lo anterior, cabe señalar que el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala lo siguiente:

Artículo 133.- Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.

Por lo que en relación con el señalado artículo, y de las constancias que obran en el expediente, se deduce que no se proporcionó la información solicitada por el ahora recurrente, por lo que se considera pertinente, modificar la respuesta del sujeto obligado, para que ponga a disposición del solicitante la información relativa a "Nómina del 15 de enero de 2010 y del 15 de agosto de 2010 con nombre, puesto y sueldo."

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, para que ponga a disposición del solicitante la información relativa a "Nómina del 15 de enero de 2010 y del 15 de agosto de 2010 con nombre, puesto y sueldo."

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila, un plazo de diez

días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de enero del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

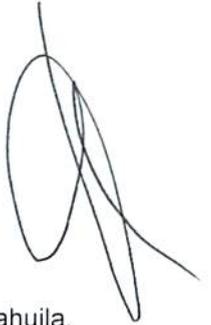


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

RR 370/10



*** hoja de firmas del recurso 370/2010. Sujeto Obligado: Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila.
Recurrente: Juan Gilberto. Consejero Instructor: José Manuel Jiménez y Meléndez.*****
